



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco*Presidenta del Pleno***2311/2020**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Ayuntamiento de Cocula, Jalisco.**01 de noviembre de 2020**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

20 de enero de 2021**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD****RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO****RESOLUCIÓN**

“...
No cumple en su totalidad con la información solicitada, ya que se me entrega información incompleta...
El sujeto obligado se limitó a otorgar ciertos gastos..., es decir deja a este solicitante en incertidumbre ya que la omisión mencionada en este momento aún se desconoce si se realizaron o no gastos por todos los conceptos solicitados...” Sic.

“...se le solicita la respuesta bajo oficio UT/0711/2020, al C. (...), Encargado de la Hacienda Municipal, responsable de contestar la petición, siendo esta, en sentido **Afirmativo**.”

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, **toda vez que, el sujeto obligado realizó actos positivos, de los cuales se advierte que se pronunció por la información faltante.**

En consecuencia, archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Ayuntamiento de Cocula, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico, el día 1° primero de noviembre del año 2020 dos mil veinte, por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información el día 08 ocho de octubre del presente año, por la cual, se tiene que, el presente medio de impugnación fue presentado dentro del término de 15 quince días hábiles que prevé la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en términos de su artículo 95 fracción I.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada el día 24 veinticuatro de septiembre del año 2020 dos mil veinte, a través de su presentación por medio de Sistema Infomex Jalisco, generando el número de folio 06564720, en la cual se petitionó lo siguiente:

“Solicito se me informe cual fue el costo de los eventos del grito de independencia del 15 de septiembre de los años 2019 y 2020 en la cabecera municipal. Informando de manera desglosada, el costo de cada uno de los conceptos, es decir, gastos de música, contratación de maestros de ceremonia, publicidad; grupos folclóricos, fuegos artificios, adornos, flores, edecanes, comida, mariachis, iluminación y sonido, bebidas alcohólicas y no alcohólicas, ropa de alcalde y comitiva, alquiler de toldos, sillas, mesas, seguridad, maquillistas y peinadores de la esposa del alcalde y reinas de belleza y cualquier otro invitado al evento, además de proporcionar cualquier gasto que se haya generado en estos dos eventos.” Sic.

Por su parte, el sujeto obligado emitió respuesta por medio de oficio sin número, a través de la Hacienda Municipal, de fecha 08 ocho de octubre del año 2020 dos mil veinte, informando lo siguiente:

“ ...

Respecto a la petición anterior me permito informarle que en la fiesta patria del año 2019 se generó un gasto total de:

\$74,186.00 (setenta y cuatro mil ciento ochenta y seis pesos 00/100 m.n.)

- Peinados: 7,900.00
- Sonido: 9,500.00
- Arreglos florales: 11,400.00
- Música: 33,340.00
- Gastos varios: 2,070.00
- Juegos artificiales: \$9,976.00

En la fiesta patria del año 2020 se generó un gasto total de:

\$33,870.00 (treinta y tres mil ochocientos setenta pesos 00/100 m.n.)

- Peinados: 4,950.00
- Sonido: 1,900.00
- Arreglos florales: 12,000.00
- Música: 4,000.00
- Juegos artificiales: 11,020.00

Posteriormente, el día 1° primero de noviembre del año 2020 dos mil veinte, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión, a través del cual manifestó esencialmente lo siguiente:

“ ...

No cumple en su totalidad con la información solicitada ya que se me entrega información incompleta y por otro lado con conceptos ambiguos, como se desprende de dicha respuesta y que a continuación clarifico.

1. *Por lo que ve el año 2019, no se me entrego información correspondiente a:*

Contratación de maestros de ceremonias, publicidad, grupos folclóricos, adornos, edecanes, comida, iluminación, bebidas alcohólicas y no alcohólicas, ropa del alcalde y comitiva, alquiler de toldos, sillas, mesas, seguridad, maquillistas.

2. *Por lo que ve al año 2020, no se me entrego la información correspondiente a:*

Contratación de maestros de ceremonias, publicidad, grupos folclóricos, adornos, edecanes, comida, iluminación, bebidas alcohólicas y no alcohólicas, ropa de alcalde y comitiva, alquiler de toldos, sillas, mesas, seguridad, maquillistas.

De igual forma, por lo que veo a 2019, el sujeto obligado manifiesta haber realizado gastos varios por un total de \$2,070, sin especificar a con concepto corresponde ese gasto, lo cual no otorga certeza a este solicitante.

Analizando lo anterior el órgano garante puede constatar que el sujeto obligado se limitó a otorgar ciertos gastos, sin embargo, por el resto de los conceptos solicitados fue completamente omiso, es decir deja a este solicitante en incertidumbre ya que ante la omisión mencionada en este momento aún se desconoce si se realizaron o no gastos por todos los conceptos solicitados...” Sic.

Ahora bien, con fecha 17 diecisiete de noviembre de 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el informe de ley emitido por el sujeto obligado a través de medios electrónicos, y a su vez con fecha 19 diecinueve de noviembre del 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el mismo, en esta Ponencia de la Presidencia, al tenor de los siguientes argumentos:

“ ...

Aclaro que los rubros en los que no hubo cantidad fue porque no hubo gasto alguno, quedando claro ese punto procedo a especificar:

Año 2019	
• Peinados \$7,900.00	
• Sonido \$9,500.00	
• Arreglos florales \$11,400.00	
• Música \$33,340.00	
• Gastos varios \$2,070.00 (pago de cenas a ballets que se presentaron esa noche)	←
• Juegos artificiales \$9,976.00	
• Maestro de ceremonias \$0	
• Publicidad \$0	
• Grupos folclóricos \$0	
• Adornos \$0	
• Edecanes \$0	
• Iluminación \$0	
• Bebidas alcohólicas y no alcohólicas \$0	
• Ropa del alcalde y comitiva \$0 (cada persona compra su ropa)	←
• Renta de mesas, sillas y toldos \$0	
<hr/>	
Total \$74,186.00	
Año 2020	
• Peinados \$4,950.00	
• Sonido \$1,900.00	
• Arreglos florales \$12,000.00	
• Música \$4,000.00	
• Juegos artificiales \$11,020.00	
• Maestro de ceremonia \$0	
• Publicidad \$0	
• Grupos folclóricos 40	
• Adornos \$0	
• Edecanes \$0	
• Iluminación \$0	
• Bebidas alcohólicas y no alcohólicas \$0	
• Ropa del alcalde y comitiva \$0 (cada persona compra su ropa)	←
• Renta de mesas, sillas y toldos \$0	
<hr/>	
Total \$33,870.00	

“... espero haber cumplido con su señalamientos y hacer de su conocimiento que nuestra Unidad de Transparencia está y estará a sus órdenes para rendir cuentas y actuar de forma transparente ante todo el ciudadano que lo solicite por lo que no me reservo ningún inconveniente en darle la información que solicita a nuestro municipios por ser una obligación como servidor público en mis funciones...” Sic.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que, una vez transcurrido el término correspondiente, el recurrente **fue omiso en manifestarse**.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que el sujeto obligado **realizo actos positivos, en lo que se pronuncia al respecto de la información faltante en su respuesta inicial**.

Lo anterior es así, dado que la solicitud de información fue consistente en requerir básicamente lo siguiente:

“Solicito se me informe cual fue el costo de los eventos del grito de independencia del 15 de septiembre de los años 2019 y 2020 en la cabecera municipal. Informando de manera desglosada, el costo de cada uno de los conceptos, es decir, gastos de música, contratación de maestros de ceremonia, publicidad; grupos folclóricos, fuegos artificios, adornos, flores, edecanes, comida, mariachis, iluminación y sonido, bebidas alcohólicas y no alcohólicas,

ropa de alcalde y comitiva, alquiler de toldos, sillas, mesas, seguridad, maquillistas y peinadores de la esposa del alcalde y reinas de belleza y cualquier otro invitado al evento, además de proporcionar cualquier gasto que se haya generado en estos dos eventos.” Sic.

Derivado de lo anterior, el día 08 ocho de octubre del año en curso, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta en sentido afirmativo, informando sobre los gastos realizados en la ceremonia del 15 de septiembre, de los años peticionados por la parte recurrente.

Con fecha 1° primero de noviembre del año 2020 dos mil veinte, la parte recurrente presentó el medio de impugnación que nos ocupa a través del correo electrónico solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx, agraviándose de que el sujeto obligado no había proporcionado la totalidad de la información solicitada inicialmente, ya que no se pronuncian al respecto de todos los puntos solicitados y a su vez advierte que no sabe en que se gastó el monto denominado “gastos varios”, incluido en la respuesta inicial del sujeto obligado.

Así pues, una vez admitido el presente recurso de revisión y formulado el requerimiento al sujeto obligado para que remitiera su informe de ley, este así lo hizo, manifestando que, proporcionan la totalidad de lo solicitado y a su vez clarifican el monto denominado “gastos varios”, **realizando actos positivos, pronunciándose en la totalidad de los puntos solicitados por la parte recurrente.**

De lo anterior, se advierte que el sujeto obligado en su informe de ley realizó actos positivos, pronunciándose al respecto de todos los puntos solicitados inicialmente y a su vez esclareciendo el monto denominado gastos varios.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir **toda vez que, el sujeto obligado realizó actos positivos, pronunciándose en la totalidad de los puntos solicitados por la parte recurrente**, el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso

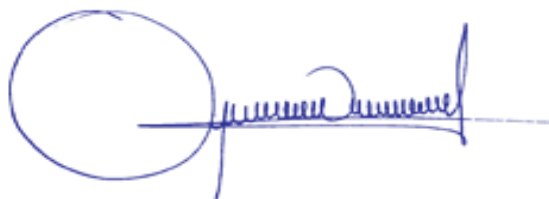
de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO. - En consecuencia, archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 20 veinte del mes de enero del año 2021 dos mil veintiuno



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2311/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 20 veinte del mes de enero del año 2021 dos mil veintiuno.

CCN.